

# Derechos del hombre y libertad: La relevancia jurídica de los derechos humanos

Ángel Sánchez de la Torre

Catedrático emérito de Filosofía del Derecho.  
Universidad Complutense de Madrid.

Los «derechos del hombre» (enunciado ético-jurídico), anteriormente «derechos naturales» (enunciado ético-ontológico), han aparecido luego como «derechos fundamentales» (enunciado jurídico-normativo), y se han universalizado bajo la expresión «derechos humanos» (enunciado político-ideológico).

Confrontando estas matizaciones con la noción básica de la realidad jurídica que es la de «forma de libertad», obtenemos respecto al concepto de «libertad» varias perspectivas de la misma tales como: libertad en cuanto «autodominio inviolable» (por ejemplo las cuatro libertades de la Constitución francesa); libertad como «naturaleza racional creada» (el iusnaturalismo de la Ilustración); libertad como «valor inspirador del orden» social y jurídico (libertad constitucional contemporánea); libertad como «dignidad axiomática de todo individuo» (dimensión ético-psicológica, igual sobre cualquier discriminación).

Todas estas modalidades y otras que pudieran descubrirse en la «libertad» se hallan, respecto al Derecho, en posición estructuralmente diversa, ya que desde ellas se entiende al orden jurídico, unas veces como «secundario o servicial» respecto a la ontología o a la ética de la persona; y otras como «definidor o instaurador» de lo que sea en cuanto a su libertad la entidad, los valores, las expectativas o las capacidades de cada persona.

Efectivamente se plantean dos series de cuestiones, unas referentes a la noción de «derechos humanos»; y otras referentes a la noción de «libertad jurídica».

En primer lugar habría que imaginar la manera de adecuar las concepciones ontológicas, sociológicas e ideológicas de los «derechos del hombre» o «derechos humanos» a las dimensiones y estructuras propias del orden jurídico (adquiriendo su generalidad, su claridad, su eficacia, su estabilidad, su seguridad, su evolución sostenible, etc.) en cuanto Derecho cierto y constitucionalmente legitimado.

La otra serie de cuestiones consiste en otorgar estructura jurídica (los sujetos jurídicos son agentes racionales, conscientes, interactivos y responsables) a todas las modalidades humanas de libertad: psíquica, emprendedora, capaz, creativa, originaria, solidaria, etc.

Cuando son entendidos en su proyección jurídica, los «derechos humanos» son en sí mismos valores jurídicos, tanto formalmente como por su contenido, al aparecer como garantías de libertades. Formalmente se analogan a «derechos subjetivos», y se definirían como formas de libertad concreta dentro de la convivencia social. En su contenido serían «libertades jurídicamente garantizadas», o sea, representarían momentos de capacidad de decisión personal sobre ciertos factores de su entorno para organizarlos en el sentido dictado desde los intereses propios.

Ahora bien, la analogía entre «derechos humanos» y «derechos subjetivos» no llega a que aquéllos tengan que estar compensados, en cuanto a su justificación y en cuanto a su ejercicio práctico, por una equivalencia de prestaciones o sujeciones semejantes a lo que los «deberes jurídicos» significan respecto a los «derechos subjetivos» en sentido propio. Su fundamentación no se apoya en el *prius* del derecho ajeno en cuya consideración surge la obligatoriedad del deber propio, sino en su propia radicación en la naturaleza, dignidad personal, subjetividad, capacidad y aspiraciones propias, que sólo pueden ser entendidas como tales reconociendo idéntico fundamento respecto a todos los demás sujetos humanos. Por ello, el ejercicio de los derechos humanos de cada uno, al proyectarse en el campo

abierto de la realidad jurídica, formalizando su contenido de pretensiones asignadas en su fundamento y extensión a la altura de la dignidad propia, no puede desligarse de las condiciones generales de la coexistencia en sociedad donde el propio orden jurídico debe realizarse. Pues todo el ordenamiento jurídico, en el conjunto de las normas y de las instituciones que lo configuran, sólo es posible, real e inteligible, desde su substrato más inmediato, constituido por el conjunto de todos los factores de coexistencia social en que articulan los sistemas de comunicación en que formalmente consiste la sociedad. Sólo en esta realidad tiene sentido el Derecho: *ubi societas, ibi ius*. En este planteamiento la solidaridad social precede al orden jurídico, y las exigencias de aquélla a los derechos que solamente pueden efectuarse por obra y gracias a la solidaridad colectiva que establece su obligatoriedad y, por tanto, su respeto, a la inmensa mayoría de los demás.

Las leyes de la solidaridad comunitaria preceden a las instituciones concretas, a las normas que establecen su funcionamiento, e incluso a los principios jurídicos que orientan las líneas maestras de la vida social.

Por tanto la inteligencia jurídica de los «derechos del hombre» sólo puede conectarse en realidad en los términos en que se halla esa realidad previa que es la organización plurifuncional de la coexistencia humana. La sociedad misma, vista en esta integración estructurada, no aparece ya como objetivo final de la normatividad jurídica, sino como presupuesto consabido sobre el cual puede comenzar a articularse un ordenamiento jurídico en sentido propio.

En esta dimensión que desde la realidad social articula sus recursos para mejor organizarlos y promoverlos es donde opera el orden jurídico (junto a la religión, la ética, las técnicas de supervivencia y de progreso material, etc.). Y es en el plano de ese mismo orden jurídico donde esas iniciales aspiraciones de autoafirmación de la dignidad humana se inspiran en los valores sociales de su entorno para configurarse lo mejor posible abriendo espacios y requiriendo garantías de mejor libertad. Uno de estos resultados es que los «derechos humanos» repercutan en el pro-

yecto de que la sociedad misma sea más humana, más concorde y más justa.

Queda claro así que la perfectibilidad social pende funcionalmente de la adecuación del ordenamiento jurídico a tal fin, pero que éste debe respetar las estructuras mismas en que consiste la propia realidad social que le subyace y en cuyas necesidades se fundamenta su sentido. Por ello el orden jurídico aparece trenzado sobre diversas configuraciones reales de la sociedad, que constituyen su propia naturaleza, y suelen ser entendidas como «instituciones naturales» (familias, Estados, propiedades, cultos, etc.). La preexistencia de la sociedad se entiende como elemento real del cual puede proyectarse su perfectibilidad, y el orden jurídico es previo a la configuración como «derechos» de aquellas exigencias y aspiraciones modeladas desde la incipiente conciencia psicológica de esa capacidad racional de previsión donde se origina la libertad. La libertad adoptará forma jurídica precisamente para obtener su sentido, su estabilidad, su capacidad de promoción y sus contenidos humanamente propios. Mas al integrarse y manifestarse en términos jurídicos, debe también modelar el contenido y el alcance de sus propias expectativas dentro de las categorías valorativas peculiares de todo derecho: la licitud o la ilicitud de su conducta, al entenderla atendida a Derecho, ocupando el terreno en que consiga ser, al mismo tiempo, responsable y respetable. Incardinadas las categorías jurídicas de licitud o ilicitud, desde las estimaciones de compatibilidad de valores conforme a sanciones institucionales de los grupos en que se articula la realidad social subyacente, las diversas formas de «derechos humanos» encuentran la oportunidad de proyectar sus libertades, incluyendo sus propias responsabilidades, en el seno del sistema social concreto.

Aparece así cada libertad, dentro del orden jurídico, no como acción solitaria y singular, sino también interactiva, y por tanto responsable y conjuntamente solidaria frente a los intereses ajenos y las libertades que los ejercen. Las libertades jurídicas operan, realmente, tanto frente a los otros sujetos individualmente considerados, como dentro

de los grupos en que el conjunto de los individuos operan como sujetos socializados institucionalmente, protegidos de daños ajenos mediante las garantías generales que el ordenamiento jurídico establece para hacer posible la coexistencia común. La objetividad real de la sociedad se organiza en la objetividad de las instituciones y normas jurídicamente obligatorias pero también en el conjunto de las libertades asumidas por los sujetos humanos.

Los «derechos humanos» adquieren, pues, relevancia jurídica, al ser entendidos como instrumentación jurídica de libertades concretas; de la misma manera en que las conductas intersubjetivas aparecen jurídicamente relevantes al estar incluidas en relaciones jurídicas (por ejemplo, al establecer un contrato) y no al realizar acciones irrelevantes (por ejemplo, al coincidir con otros para contemplar el desfile de una procesión).

Las modalidades genéricas de relaciones dentro de las cuales un acto humano adquiere relevancia jurídica son muy conocidas en la doctrina: relaciones de cooperación e intercambio (posiciones jurídicamente intersubjetivas); relaciones de organización política y económica (posiciones jurídicas de participación en grupos sociales); relaciones de mera coexistencia y de comunión (posiciones jurídicas de integración). Los criterios de licitud o ilicitud que valoran esas diversas posiciones se corresponden con los criterios establecidos en las tradicionales «clases de justicia» caracterizadoras de esas posiciones en que se estructuran las diversas modalidades de presencia intersubjetiva de los sujetos sociales: la «igualdad» entre lo dado y lo recibido es el criterio justo de la «justicia conmutativa»; la «proporcionalidad de mérito» en la «justicia distributiva»; la «no discriminación» en la justicia socio-comunitaria.

La adaptación de estos criterios parciales a la globalizada dimensión de la libertad jurídica, diferenciada, a su vez, en los diferentes grupos de «derechos humanos» no debe olvidar las dimensiones comunes en que la libertad es única e indivisible, cualesquiera que sean los intereses sobre los cuales opera, los grupos sociales en que el sujeto libre se halla, el grado de intensidad con que trata de afir-

mar su propia dignidad en la sociedad. Esta dimensión común, que es también más amplia que el conjunto de las instituciones y normas concretas en que se haya organizado el orden jurídico tiene un nombre en la doctrina tradicional: «equidad».

La equidad opera sobre el conjunto de todas las condiciones sociales, suple o perfecciona deficiencias graves en el sistema jurídico positivo, y constituye un criterio sintetizador, y por ello también más complejo, que los criterios mencionados como clases de justicia, y busca directamente calificar las categorías propias del derecho: licitud o ilicitud, adaptando los valores propios del orden jurídico según resulte mejor para obtener las condiciones y garantías de libertad que el propio ordenamiento jurídico suele tener suficiente perspicacia para conseguir.

El concepto de «equidad» va a entenderse aquí como criterio regulativo del orden jurídico en un sentido muy primordial: implicar explícitamente la previedad y la sustantividad de la sociedad como tejido conjuntivo primario de toda actividad humana, desde donde la calificación de esta actividad sea vista directamente y sin intermediación positiva explícita. Este amplísimo y sustancial criterio valorativo puede dirigirse hacia las diversas posiciones intersubjetivas, y su amplitud se corresponde con la dimensión otorgada al conjunto de los «derechos humanos», y a cada una de sus manifestaciones normativas en particular. Pues la equidad aporta, tanto la consideración del plano subyacente de las necesidades sociales, como del plano organizativo concreto en las instituciones y normas que las tratan de satisfacer o remediar, como también en el punto en que las libertades humanas concretas orientan el proceso de ser reconocidas y garantizadas suficientemente. En este sentido la «equidad» jurídica es el criterio adecuado para la homologación jurídica de cualquier libertad.

Recientemente ha escrito CHIODI (1989) que toda valoración jurídica, para ser tal, debe ser un juicio de equidad, hasta el punto de que toda libertad que pretende transformarse en derecho, o vincular a otros mediante un deber jurídico, requiere conocer sujetos, actos y circunstancias

de todo género contenidas en una situación que pretenda ser jurídicamente relevante.

Trataré de exponer una teoría semejante sirviéndome de textos tomados de la obra científica de CICERÓN (por ser anterior al momento en que PAULO forjó (*Digesto* 24,3,10,1) la teoría más aceptada que contrapone la *naturalis aequitas* al *ius civile*.

El primer texto es de *Tópicos*, 9: *Ius civile est aequitas constituta*. El Derecho consiste en la articulación explícita de la equidad. Ahora bien, esta equidad debe abarcar todos sus aspectos relacionales y fundantes al entenderse como *constituta*, no meramente *instituta*.

Tenemos otro texto en *De officiis* II,12,42: *ius enim semper est quaesitum aequabile, neque enim aliter*, o sea: para buscar lo justo hay que fijarse en su máxima aproximación a la igualación entre las diversas posiciones, pues en otro caso no resultará alcanzado su objetivo.

En *Tópicos* 23,90 aparece otra afirmación: *Institutio aequitatis... tripartita est: una pars legitima est, altera conveniens, tertia moris vetustate firmata*. La equidad se instala en el ordenamiento jurídico conjugando tres aspectos. El primero es que se exprese en forma de norma suficientemente reconocida. El segundo que lleve consigo las consecuencias que se pretenden como resultado de su eficacia. El tercero que la sociedad llegue a asumir sus principios con el transcurso del tiempo.

En cuarto lugar, enuncia CICERÓN en *Tópicos* 4,23 el resultado de la vigencia social de la equidad en cuanto principio normativo: *Valeat aequitas quae paribus in causis paria iura desiderat*, o sea: Las normas equitativas que llegan a prevalecer son aquellas que intentan alcanzar la igualdad de derechos entre quienes se hallan en idénticas situaciones.

¿No son estas concepciones de la equidad, las mismas directrices que amparan la conversión en libertades jurídicas positivas de las aspiraciones de dignidad humana contenidas en las definiciones de los «derechos del hombre»?

El procedimiento de juridificación de los «derechos humanos» ha podido efectuarse, o por vía de decisiones admi-

nistrativas y gubernativas, o por vía de decisiones judiciales, o por vía de asentimiento entre diversos grupos sociales o entre diversas instituciones de poder, o por vía de decisiones legislativas.

Desde los últimos doscientos años este último procedimiento ha sido el método más notorio, determinado por claras posiciones ideológicas y políticas representativas de amplios sectores sociales, al redactarse los textos constitucionales producidos desde la época de las Revoluciones norteamericana y francesa. Pero ha habido también otros métodos, incluyendo los Pactos inter-estamentales y las Declaraciones Regias inglesas, castellanas, aragonesas, etc., medievales e incluso más recientes.

Por ello la «constitucionalización» de los «derechos humanos» ha sido el procedimiento más notorio de conversión de los «derechos del hombre» en libertades jurídicamente integradas en los diversos ordenamientos vigentes. De este modo se ha facilitado su reconocimiento, tanto como su mayor eficacia, siguiendo procedimientos manifestados en el aforismo *aequitas legislatori, ius iudici magis convenit*. La manera de que los jueces y demás servidores de la administración pública extraigan las consecuencias concretas de la equidad, es que previamente los legisladores hayan instrumentado en ellas los dictámenes de la más amplia equidad.

Efectivamente, la mejor posibilidad que contemporáneamente aparece de afirmar cualquier forma de libertad a través de las diversas estructuras del Derecho (valoraciones de licitud o de ilicitud, para estimar jurídicamente la índole de la actividad intersubjetiva y para determinar su responsabilidad), es la que más adecuadamente refleje las consecuencias sociales de la equidad: tanto para mantener las condiciones generales de la integración social, como para promover conductas necesarias para transformarla y mejorarla, alumbrado la orientación que precisamente enuncian los diversos «derechos humanos». Y de esta manera estos cumplen su destino de definir y valorar los diversos intereses, de potenciar o de establecer situaciones de armonía, de equilibrio, de congruencia dentro de la so-

ciudad, de aquellos intereses que merecen obtener protección jurídica, cuando la necesidad de salvaguardarlos en su compatibilidad recíproca y en su productividad comunitaria los hace ser «jurídicamente relevantes».